



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Fecha de registro: 25-05-2023

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, por la falta prevista en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

La señora María Satoria Herrera de Bernal, se queja de la conducta del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, a quien dice le firmó un derecho de petición de reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al IPC, para presentarlo a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y también un poder para que representara sus intereses.

Aduce que después que el abogado radicó el derecho de petición en CASUR, no le volvió a contestar las llamadas, entonces no tenía conocimiento sobre el asunto, por lo que procedió a solicitar a CASUR le informara si el abogado MORALES PARRA había cobrado dineros a su nombre, por concepto del reajuste de asignación conforme al IPC, y la entidad el 27 de enero de 2021 le indica que efectivamente el abogado había cobrado \$8.663.746 a su nombre y para su beneficio; pero a la fecha ella no ha recibido dinero alguno.¹

¹ Anotación 1 expediente digital



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 35-4 dolo

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.293.799, es titular de la tarjeta profesional No. 109.567 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra vigente.²

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, registra cinco (5) sanciones disciplinarias en su contra:³

1. Suspensión de 1 año, impuesta el 24-jul-2019, con fecha de inicio 18-oct-2019 y finalización el 17-oct-2020;
2. Suspensión de 6 meses y multa de 5 SMMLV, impuesta el 08-ago-2019, con fecha de inicio 12-dic-2019 y finalización el 11-jun-2020.
3. Censura, impuesta el 05-jul-2018, con fecha de inicio 30-ago-2018 y finalización el 30-ago-2018.
4. Suspensión de tres (3) meses, impuesta el 19-abr-2017, con fecha de inicio 17-ago-2017 y finalización el 16-nov-2017.
5. Multa de 5 SMMLV, impuesta el 26-mar-2015.

4. Acopio probatorio y trámite

4.1 Con la queja se allegan los siguientes documentos:

4.1.1 Poder conferido el 02 de junio de 2017, por la señora María Satoria Herrera de Bernal como beneficiaria del extinto Lorenzo Bernal, para que la represente en la exigencia de cobro de la sentencia del 27 de junio de 2018 expedida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en el Juzgado 03 Administrativo de Villavicencio contra CASUR.⁴

4.1.2 Oficio No. 626866 emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 27 de enero de 2021, en el que se informa a la señora Herrera de Bernal que la petición inicial del 13 de junio de 2017, solicitando del reconocimiento y pago del reajuste del IPC, se despachó

² Anotación 3 expediente digital, pág. 4

³ Anotación 3 expediente digital, pág. 2.3

⁴ Anotación 1 expediente digital, pág. 7, 8, 15, 16.



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 35-4 dolo

negativamente el 13 de julio de 2017; luego el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, solicitó el cumplimiento y pago de sentencia proferida por el juzgado 3° Administrativo de Villavicencio, que ordenó reliquidar la asignación de retiro por sustitución de María Saturia Herrera de Bernal, con base en el IPC durante los años 1999 y 2002 y pagar las diferencias, motivo por el cual se expidió la Resolución No. 6291 del 19 de octubre de 2018 para el cumplimiento de la citada sentencia, ordenando de igual manera el respectivo pago por intermedio del apoderado CARLOS JULIO MORALES PARRA, en un valor de \$8-663-746.⁵

4.1.3 Resolución No. 6291 del 19 de octubre de 2018, expedida por CASUR y mediante por la cual se da cumplimiento a una sentencia del 27-06-2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, así mismo se incrementa la sustitución de la asignación mensual de retiro con el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del extinto CS® Bernal Lorenzo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 364212.⁶

4.1.4 Memorial del abogado MORALES PARRA dirigido a CASUR el 18 de septiembre de 2018, solicitando el cumplimiento y pago de la sentencia expedida por el juzgado 3° Administrativo de Villavicencio el 27 de junio de 2018, a favor de su apoderada María Saturia Herrera de Bernal.⁷

4.2 Oficio No. 785301 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 18 de noviembre de 2022, en el que informa que mediante *“Resolución No. 6291 del 19-10-2018, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha 27-06-2018, en el sentido de reajustar la sustitución de asignación de retiro que devenga la señora MARIA SATURIA HERRERA DE BERNAL, en calidad de beneficiaria del extinto CS (RA) BERNAL LORENZO, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), ordenando de igual manera el respectivo pago de valores por intermedio del apoderado CARLOS JULIO MORALES PARRA, dicho pago se evidencia que se realizó a la cuenta bancaria No. 210-070-54-66-0 del Banco Popular, de la cual el mencionado apoderado envió certificación bancaria dentro de los documentos que*

⁵ Anotación 1 expediente digital, pág. 9,10

⁶ Anotación 1 expediente digital, pág. 11-13

⁷ Anotación 1 expediente digital, pág. 14



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

*radicó como cuenta de cobro para el cumplimiento de la providencia judicial”.*⁸

4.3 Comprobante de orden de pago presupuestal de gastos del SIIF Nación (Sistema integrado de información financiera) expedido el 10 de diciembre de 2022 para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con No. 371706718 y registro el 27 de noviembre de 2018, fecha límite de pago 30 de noviembre de 2018, con un valor neto pagado de \$8.663.746 al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA en la cuenta del Banco Popular No. 07054166 como tercero beneficiario de la orden de pago a favor de María Saturia Herrera de Bernal.⁹

4.4 Oficio ER INF 09032023 22655 emitido el 14 de marzo de 2023, emitido por el Banco Popular, informativo que en la cuenta de ahorros 210-070-54166 perteneciente al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, se recibió una consignación por el valor de \$8.663.746 por parte de CASUR y adjunta extractos de la cuenta entre los meses octubre de 2018 a diciembre de 2020.¹⁰

En el extracto con fecha de corte (2018/10/01 – 2018/12/31), el 30 de noviembre de 2018 a las 14:07 aparece un abono en cuenta por valor de \$8.663.746, realizada con el documento No. 836511073.¹¹

4.5 En audiencia del 8 de febrero de 2022, se ordenó emplazar al abogado investigado y surtido el trámite, a través de providencias del 11 de marzo de 2022, el togado fue declarado persona ausente y se le nombró defensor de oficio.¹²

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación, celebrada el 23 de noviembre de 2022¹³, se endilgaron cargos al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 35 numeral 4, derivada de haberse apropiado de la suma de dinero que le fue girada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

⁸ Anotación 26, 29 expediente digital.

⁹ Anotación 29 expediente digital, pág. 5,6

¹⁰ Anotación 36 expediente digital, pág. 6

¹¹ Anotación 36 expediente digital, pág. 21, renglón 37.

¹² Anotaciones 9, 10, 22 expediente digital.

¹³ Ver anotación 27 expediente digital



Radicación: **No. 2021-00283-00**
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

Nacional -CASUR- a su cliente, como producto de sentencia favorable. Atribuible a título de dolo.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Defensa del disciplinado

La defensora de oficio del disciplinado indica que si bien el Banco Popular al allegar los extractos bancarios del abogado, anuncio que se hizo la transferencia de recursos por parte de CASUR, la entidad no presentó documento que formalice que efectivamente esa transferencia se hizo y sea la misma que dice la entidad financiera, y esa duda acerca de la identidad de la transferencia, permite que su defendido sea exonerado de responsabilidad disciplinaria.

Expresa que, de no acogerse su argumentación, se tengan en cuenta los factores de atenuación de la sanción que consagra la ley 1123 de 2007 al momento de dictar sentencia.

6.2 Ministerio Público

No asistió a la audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corporación Seccional tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

El conflicto se circunscribe a determinar si el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA con su conducta de apropiarse de la suma de dinero que le fue girada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor de María Saturia Herrera de Bernal, como pago de una sentencia judicial que le resultó favorable, incurrió en la falta prevista en



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8 ibídem.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destacan los establecidos en el numeral 19 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a obrar con lealtad y honradez en sus relaciones, pactando de manera clara y proporcional a su trabajo los honorarios que va a cobrar por su gestión, y además, a extender los recibos correspondientes a cada pago por ese concepto.

2.2 Falta prevista en el artículo 35 numeral 4.

Consagra el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: (...)

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes, o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.”

Es un tipo disciplinario que contiene dos (2) verbos rectores a saber:

1. “no entregar”
2. “demorar”



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

Lo cuales se plasman, uno en el sentido negativo o de omisión, “no entregar”, cuya ejecución se agota o queda consumada en un solo instante, cuando el abogado no entrega el dinero, los bienes o documentos que recibió por cuenta de su gestión; el otro, en el sentido positivo, que se entiende realizado en el momento de incurrir en demora para comunicar a su cliente que recibió dinero, bienes o documentos en virtud de su labor profesional.

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas en las faltas reseñadas, independientemente de la causación de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

De esta manera, lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:¹⁴

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia penal. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-¹⁵

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3.1 Caso Concreto

¹⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

¹⁵ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01, M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

La vigente investigación tiene su fuente en la queja presentada por la señora María Satoria Herrera de Bernal, en la que reprocha la conducta del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, a quien contrató para obtener de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro conforme al IPC. Pero resultó que luego de firmar el poder y que el abogado hiciera la petición a la entidad, no le volvió a contestar el teléfono, motivo por el cual requirió a CASUR para que le informara si el profesional del derecho había cobrado dineros a su nombre, frente a lo cual la entidad le contestó afirmativamente y en una cuantía de \$8.663.746, en cumplimiento de una sentencia judicial.

Frente a la conducta reprochada y efectivamente delimitada en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el haz probatorio recaudado y explícitamente detallado¹⁶ para cimentar la presente decisión, arroja certeza en lo siguiente:

- a) La señora María Satoria Herrera de Bernal confirió el 02 de junio de 2017, mandato profesional al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, para obtener el cumplimiento y cobro de la sentencia expedida el 27 de junio de 2018, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en el Juzgado 03 Administrativo de Villavicencio contra CASUR y que ordenó el reajuste de su asignación mensual de retiro conforme al IPC y su consecuencial pago.¹⁷
- b) En ejercicio de ese mandato, el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, solicitó el 18 de septiembre de 2018 a CASUR el pago del reajuste ordenado en la citada sentencia y para efecto del desembolso, en virtud de la facultad de recibir concedida en el mandato, pidió le consignaran a su cuenta personal el valor que resultara liquidado.¹⁸
- c) Para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y solicitado por el abogado, la Caja de Sueldos de Retiro, expidió el 19 de octubre de 2018 la resolución No. 6291, mediante la cual reconoce a la señora María Satoria Herrera de Bernal el valor neto

¹⁶ Numeral 4. Parte I. Antecedentes, de esta providencia.

¹⁷ Anotación 1 expediente digital, pág. 7, 8, 15, 16.

¹⁸ Anotación 1 expediente digital, pág. 14



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

de \$8.663.746 y orden de hacer el pago por intermedio del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA.¹⁹

- d) En la cuenta de ahorros No. 210-070-54166 del Banco de Popular y perteneciente al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, el 30 de noviembre de 2018, fueron consignados \$8.663.746 por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.²⁰
- e) A la fecha de presentación de la queja disciplinaria y su consecuencial trámite, no se obtuvo probanza que acredite que el abogado entregó a su cliente María Saturia Herrera de Bernal, el dinero que le fue consignado a favor de ella.

La comprobación de los asertos que anteceden, revelan que el profesional del derecho CARLOS JULIO MORALES PARRA, en virtud del trabajo profesional que desarrollaba para su cliente, señora María Saturia Herrera de Bernal, recibió de la entidad contraparte, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la suma de \$8.663.746 a favor de aquella y no informó ni entregó a su cliente ese dinero.

En consecuencia, es la falta contra la honradez del abogado, el tópico sobre el cual emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de la responsabilidad disciplinaria,

3.1.5 Legalidad

El comportamiento activo inmediatamente descrito, encuadra en la siguiente **descripción típica**, la estipulada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por el verbo rector de *no entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dinero, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional*, toda vez que en su condición de abogado de la señora María Saturia Herrera de Bernal, obtuvo el 30 de noviembre de 2018 un pago de \$8.663.746 a favor de la misma y no lo informó, ni los entregó.

Así las cosas, esta Colegiatura resalta que la conducta del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, fue la descrita en precedencia y que se ajusta a la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, tema sobre el cual se hicieron apreciaciones

¹⁹ Anotación 1 expediente digital, pág. 11-13

²⁰ Anotaciones 29 y 36 expediente digital, pág. 5, 6, 10, 21 renglón 37



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización*

(...)”.

3.1.6 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

De cara a la infracción del deber de *obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*, que fue el atribuido al disciplinable; en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta, o si por el contrario, la confirma.

En el *sub lite* no hubo honradez en el obrar del profesional del derecho, quien a pesar de haber obtenido por su gestión a favor de la señora María Saturia Herrera de Bernal, el valor de ocho millones seiscientos sesenta y tres mil setecientos cuarenta y seis pesos \$\$8.663.746, no entrego a su mandante y a la menor brevedad posible, el citado dinero; resulta evidente, conforme se verificó al comienzo de los considerandos de esta decisión, que el abogado MORALES PARRA de forma deliberada, retuvo la cantidad de dinero abonada a su cuenta, desde el 30 de noviembre de 2018.

No encuentra la Colegiatura justificante alguno que favorezca al abogado MORALES PARRA y lo excuse del proceder que se reprocha, por el contrario, las probanzas obrantes en el proceso son consistentes en apuntar que el togado, en ejercicio de la facultad de *recibir* que le fue concedida en el mandato, solicitó a la entidad Caja de Sueldos de Retiro que la cantidad resultante del ejercicio de reajuste de la asignación



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1° Instancia
Falta: 35-4 dolo

mensual de retiro de su cliente, le fueran abonados en su cuenta bancaria.

Y efectivamente en la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 210-070-54166 y perteneciente al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, el 30 de noviembre de 2018, fueron consignados \$8.663.746, a favor de la señora María Satoria Herrera de Bernal, cantidad que el abogado investigado nunca le informó había recibido y por consiguiente no le entregó, es decir, los tomó para sí.

Por consiguiente, se entiende que no se acreditó, con relación al deber trasgredido, justificación válida que eximiera al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA del reproche al incumplimiento del mismo, verificándose así la materialización de la antijuridicidad de la conducta y lesionado el deber profesional de honradez.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deber que atenta contra la honradez y por desplegarse la conducta, de manera activa e involucrando el sujeto disciplinado el elemento cognoscitivo y volitivo de su ser, el comportamiento se considera realizado a título de **dolo**.

Sobre el dolo como forma de culpabilidad, se tiene que doctrinariamente es definido como *“la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica”*²¹ y se entiende que *“esa actitud es reprochable porque el sujeto decide conscientemente actuar en sentido típicamente antijurídico, cuando podía y debía hacerlo diversamente”*²².

La conducta dolosa del investigado, sale a flote al evaluar que el abogado a sabiendas que había recibido dinero como pago de la gestión de representación de su cliente, no cumplió con el deber consecuente de entregarlo a su contratante, sino que se lo apropió, aprovechando las condiciones de ignorancia e inexperiencia de aquella, abusando de su posición dominante por tener el dinero a su disposición y con el fin de obtener un beneficio propio.

²¹ Cita realizada en la obra Derecho Penal de Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 208.

²² Derecho Penal, Alfonso Reyes Echandía. edit. Temis, undécima edición, Pág. 209.



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta del abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 8, por su evidente antijuricidad y fue realizada su conducta con dolo; es decir, se estableció la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre.²³

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisan agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructura del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, *censura*, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el sub examine, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 ibídem, nos encontramos frente a una falta disciplinaria con trascendencia social por mancillar el buen nombre de la profesión, habida cuenta que se atentó contra la honradez del abogado, la conducta presentó la modalidad dolosa.

Igualmente se observa que la conducta causó un perjuicio a la quejosa, se realizó aprovechando las condiciones de ignorancia y necesidad de la afectada y el dinero recibido en virtud del encargo fue utilizado en provecho propio, además el abogado encartado ha sido sancionado disciplinariamente, el 26 de marzo de 2015, el 17 de agosto de 2017, el 30 de agosto de 2018²⁴, esto es, dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que aquí se investiga²⁵; por tanto deviene

²³ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

²⁴ Anotación 3 expediente digital, pág. 2.3

²⁵ El 30 de noviembre de 2018 se abonó el pago a la cuenta del abogado.



Radicación: No. 2021-00283-00
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

consecuente que la Sala considera proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION en el ejercicio de la profesión, por el término de DOS (2) AÑOS y MULTA de QUINCE (15) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de los hechos (2018, el salario mínimo mensual era de \$781.242.00), esto es, \$11.718.630.00, que debe ser cancelada en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en la cuenta corriente 3082200006408 a favor de la Rama Judicial.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSION** de **DOS (2) AÑOS** en el ejercicio de la profesión y **MULTA DE QUINCE (15) smmlv**, esto es, **\$11.718.630** a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente **3082200006408**, pagaderos dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 numeral 4, a título de dolo.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



COMISIÓN SECCIONAL DE

Disciplina Judicial del Meta

Radicación: **No. 2021-00283-00**
Disciplinado: Carlos Julio Morales Parra
Decisión: Sentencia 1º Instancia
Falta: 35-4 dolo

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Magistrada

Firmado Por:

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Yira Lucia Olate Avila
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae8922d04d955906dbbe72936f0c3bf770af8c9647bab691d0d7a3dfb41849b**

Documento generado en 31/05/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>